



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-009-2021-00182-00
Actor: CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS
Demandado: CONSTRUCTORA QBICO – ODICCO – VERTICES URBANOS – ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA – AGUAS KPITAL – SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES
Medio de control: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la Sociedad QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S, instauró en el presente proceso incidente de nulidad a partir de la notificación del auto de fecha siete (07) de octubre de 2021.

Ahora bien, analizada dicha solicitud, se tiene que la apoderada fundamenta la misma en la causal de establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual tiene que ver con una indebida notificación del auto admisorio, ya que argumenta que a la sociedad que representa no se le ha notificado personalmente y en debida forma dicha providencia, toda vez que según explica, el Juzgado procedió a notificar el proveído de admisión de la presente acción en un correo electrónico diferente al previsto en el registro mercantil de la SOCIEDAD QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S., y no, en el que se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta en su ítem denominado notificaciones.

En esos términos, teniendo en cuenta que la norma invocada resulta aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 209 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habida consideración además que al revisarse la actuación de notificación, el Despacho pudo corroborar que en efecto le asiste razón a la apoderada incidentante cuando manifiesta que la admisión de la demanda de la referencia no se notificó al correo electrónico dispuesto por la sociedad QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal, se procederá a DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en aras de garantizar que se realice de manera íntegra la notificación; sin embargo es de aclarar que, dicha nulidad surtirá efectos únicamente respecto a la sociedad solicitante, ya que lo actuado en relación con las demás partes se encuentra conforme al debido proceso, por ende se DISPONDRÁ DEJAR A SALVO LO ADELANTADO CON LAS DEMÁS PARTES.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** que a través de la Secretaría del Juzgado se PROCEDA NUEVAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA SOCIEDAD

QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S., pero esta vez, a través del correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, y en consecuencia **CONCEDER** un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de fecha siete (07) de octubre de 2021, en relación con la sociedad QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S, por indebida notificación de la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Secretaría del Juzgado se proceda nuevamente a la notificación de la demanda a la sociedad QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S., pero esta vez, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta; y como consecuencia de ello, **CONCEDER** un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, de acuerdo con las razones previamente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que el trámite adelantado con las demás partes, mantiene plena validez, y que la nulidad decretada surtirá efectos únicamente respecto a la sociedad QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con las razones previamente expuestas.

CUARTO: RECONÓZCASE el derecho de postulación a la doctora Isabel Teresa Calderón Villamizar, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la sociedad QBICO CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder obrante en el folio 9 la carpeta de incidente de nulidad que integra el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00182-00
Actor: Conjunto Cerrado Los Naranjos
Auto.

Svt

Firmado Por:

Delewsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328e9030f4a0913e33b7e9cb590a8da2d0a1fec5783248e5d273a245a191636**

Documento generado en 25/11/2021 05:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-009-2021-00283-00
Accionante: Lisset Yurany Bayona Villareal
Accionado: Concejo Municipal de Puerto Santander
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de actos administrativos

La accionante Lisset Yurany Bayona Villareal presentó el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra el Concejo Municipal de Puerto Santander, el cual fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a este Despacho el 22 de noviembre de 2021 (Archivo 03 EE); por tanto, encontrándose el Juzgado dentro del término de los 3 días siguientes que dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 para decidir sobre la admisión de la demanda, se procede a realizar el estudio de la misma.

El Despacho observa que la parte accionante enuncia como normas y/o actos incumplidos, las siguientes: Numeral 8 del artículo 313 y artículo 125 de la Constitución Política, artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, y la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020.

Al respecto, en cuanto a exigir el cumplimiento del numeral 8 del artículo 313 y artículo 125 de la Constitución Política, debe advertirse que al tratarse de normas constitucionales, no encuadran dentro del objeto del medio de control de cumplimiento, el cual persigue el cumplimiento de una ley expedida por el órgano legislativo, o normas con fuerza material de ley que ocupan el mismo rango de una ley, o de un acto administrativo; por tanto, no es procedente citar como norma incumplida una norma constitucional.

Por otra parte, en cuanto al requisito de renuencia de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que la parte accionante presentó un escrito ante la entidad accionada el 18 de mayo de 2021 (Fls. 50-51 Archivo 05 EE), en el cual solicitó el cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020; respecto al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, no se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la renuencia.

Por lo anterior, dado que sólo se agotó el requisito de la renuencia frente Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020, se tiene que respecto a estas normas es procedente adelantar el presente proceso de cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de actos administrativos.

En cuanto a los demás requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa los mismos se encuentran reunidos, por tanto se ordenará la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de actos administrativos, presentado por la señora **LISSET YURANY BAYONA**

Rad. 54001-33-33-009-2021-00283-00
Actor: Lisset Yurany Bayona Villareal
Auto

VILLAREAL contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, por el presunto incumplimiento de la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020 y del Decreto 1083 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, y remitir copia de la demanda y sus anexos, dentro del término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **INFORMAR** a la parte accionada que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia; así mismo, que la decisión se proferirá dentro del término de veinte (20) días. Igualmente, se **INSTA** a la entidad accionada para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada para este Despacho.

5. **NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

6. **COMUNICAR** esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander, en atención a que la decisión de fondo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

7. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se ordena al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER** que:

* **REMITA** el expediente administrativo adelantando con ocasión de la expedición de la Resolución 023.20 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Puerto Santander para el período 2020-2024, así como de la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Santander, para el período 2020-2024.

* **INFORME** si a la fecha se encuentra en firme la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020, y en caso afirmativo indique qué trámite se ha realizado para dar cumplimiento a la misma, así como del Decreto 1083 de 2015.

* **REMITA** el expediente administrativo adelantando con ocasión de la expedición de la Resolución 041.21 del 05 de septiembre de 2021, por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Puerto Santander, para el tiempo restante del período 2020-2024.

* **INFORME** si la accionante Lisset Yurany Bayona Villareal participó en la convocatoria realizada a través de la Resolución 041.21 del 05 de septiembre de 2021, para el cargo de personero municipal de Puerto Santander, para el tiempo restante del período 2020-2024.

* **INFORME** si a la fecha se encuentra designado el personero municipal de Puerto Santander, previa conformación de lista de elegibles, y en caso afirmativo, allegue el respectivo soporte documental.

8. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se ordena **OFICIAR** al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a fin que remita copia del expediente de nulidad electoral de radicado 54001-33-33-003-2020-00204-01,

Rad. 54001-33-33-009-2021-00283-00
Actor: Lisset Yurany Bayona Villareal
Auto

presentado por Edinson Sánchez Yáñez contra el Concejo Municipal de Puerto Santander y Lisset Yurany Bayona Villareal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo

Dmra.

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a15bdedf280ab9e101e4a148bf68c606b4367c851ef8356b1aab472626112b**

Documento generado en 25/11/2021 05:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-009-2021-00283-00
Accionante: Lisset Yurany Bayona Villareal
Accionado: Concejo Municipal de Puerto Santander
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de actos administrativos

La parte accionante solicita que se decrete medida cautelar urgente, en el sentido de suspender el procedimiento o actuaciones administrativas, desde la etapa de publicación de la lista con la ponderación de la hoja de vida publicada desde el día 18 de noviembre de 2021 dentro del proceso de convocatoria iniciado mediante Resolución No. 041.21 "Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero(a) municipal de Puerto Santander –Norte de Santander para el tiempo restante del período institucional 2020 –2024", reanudado y modificado por la Resolución No. 057.21.

Lo anterior, por cuanto considera que de no proceder la misma, se constituirá un perjuicio irremediable en contra de la accionante, ya que si bien es cierto, lo que se pretende a través de este medio de control es el cumplimiento de un acto administrativo diferente, como lo es la Resolución 052.20 del 31 de agosto de 2020, no es menos cierto que dar continuidad a la Resolución No. 041.21, reanudada y modificada por la Resolución No. 057.21, representa un daño difícil de subsanar, ya que se contrapondría un nuevo acto de lista de elegibles, sin que la anterior se haya revocado o se haya declarado su nulidad, lo cual tendría lugar en un término no superior a 8 días hábiles.

Así mismo señala que interponer una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra del acto administrativo de la Resolución No. 041.21 (nueva convocatoria para proveer por segunda vez el cargo de Personero Municipal para el tiempo restante del período institucional 2020 al 2024), es más dispendioso y podría ocasionar un perjuicio irremediable en el entendido que para cuando emita un pronunciamiento de fondo, seguramente habría culminado el período para el cual se dio la elección consignada en la Resolución No. 052.20.

Al respecto, en relación con la solicitud de medida cautelar, este Despacho advierte que el trámite del medio de control de cumplimiento se encuentra consagrado en la Ley 393 de 1997, normatividad que no consagra disposición alguna en relación con el decreto de medidas cautelares.

Ahora, se advierte que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone que en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

Por su parte, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el medio de control de cumplimiento no reviste el carácter de proceso declarativo, ya que su finalidad es hacer cumplir una norma con fuerza de ley o acto administrativo, mas no reconocer derechos o resolver controversias.

Rad. 54001-33-33-009-2021-00283-00
Actor: Lisset Yurany Bayona Villareal
Auto

Aunado a lo anterior, el Despacho trae a colación la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – C.P. Alberto Yepes Barreiro, dentro del proceso de radicado 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU), en el cual señaló que la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos; sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento, y que la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una medida cautelar que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico; por otra parte, considera que no es de recibo que a la acción de cumplimiento le sea aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, ya que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares, puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el Despacho concluye que no es procedente el estudio de una medida cautelar dentro del medio de control de cumplimiento, y en consecuencia se rechazará la solicitud presentada por la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.RECHAZAR por improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, dentro del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de actos administrativos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ
Juez Noveno Administrativo

Dmra.

Firmado Por:

Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9751d50e972131fb1fd9182246b0d5b1b2fe6f8763777dca17279f25ebe6afc**

Documento generado en 25/11/2021 05:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>